

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3471.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Abril)

Anuncios Oficiales

Núm. 1756

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Fomento.—Comercio.—El Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue: «Por Real orden, fecha 28 de Marzo próximo pasado, el Ministerio de Estado trascribe á este Departamento la siguiente comunicación: «El Consul general de España en Génova, en despacho núm. 6, me dice lo que sigue: «La renombrada Compañía italiana de navegación, titulada *La Veloce*, acaba de establecer, dándole la más estensa publicidad, un servicio regular bimensual entre Italia y el Imperio de Marruecos. La primera expedición tuvo lugar anteayer con la salida del vapor *Europa*, siendo de notar que con la debida anticipación la Administración de correos de esta plaza anunció al público que hará una balija de correspondencia para ser remitida por dicho barco á la Administración española de Tánger, (ufficio espagnuolo di Tangeri-Marroco) La segunda expedición se verificará por el vapor *Carlo R*, el 28 del corriente; pero á partir del mes de Mayo próximo serán encargados de este servicio los magníficos vapores de la línea del Plata de dicha Compañía, los cuales en sus viajes del 8 y del 24 de cada mes harán escala en Tánger á la ida á América y á la vuelta. En ambos casos, harán además la escala de Barcelona para recoger las mercancías y pasajeros españoles para Marruecos y recíprocamente.

Ocupándose de la grande importancia de este nuevo servicio para el futuro desarrollo, que con empeño se ha venido estudiando desde hace tiempo, del comercio italiano en Marruecos, dice uno de los principales periódicos comerciales de esta plaza. *El Ciudadano*.—No necesitamos entrar

en una demostración de las grandísimas ventajas que podrán derivarse para nuestro comercio y nuestras industrias de la apertura de esta vía para penetrar en el mercado marroquí inascesible ántes para nuestros productos, excepto por medio de onerosos trasbordos que imponían á la mercancía un gravámen con el cual se hacia insostenible la competencia con los productos de otras naciones. —*La Veloce*, gracias á su excelente organización, gracias á la grande celeridad de sus vapores, ha podido sin necesidad de alterar el comodísimo horario de sus salidas y llegadas y sin que sufra aumento la duración del pasaje entre Génova y Buenos Aires agregar á su línea del Plata la escala de Tánger estableciendo este servicio sin subvención del Gobierno.

Conviene recordar que el año pasado cuando el Sultan de Marruecos quiso que fueran á Fez industriales italianos á establecer una fábrica de armas, fué *La Veloce* la que trasportó á precios sumamente módicos, el personal y el material necesarios, facilitando con ello la realización de una empresa que redundaba en honra y ventaja de Italia. Con los viajes bimensuales que acaba de inaugurar. *La Veloce* no hace otra cosa que mantenerse fiel á su programa de favorecer de la mejor manera posible y con todos los recursos de que dispone el tráfico de nuestros productos.—Y á continuación que es sobre lo que esencialmente deseo rogar la alta atención de V. E. termina con los siguientes renglones. La totalidad de la costa occidental de Africa desde Tánger al Cabo, y la oriental desde el Cabo á Morambique, de hoy en adelante se encuentra en comunicación con Génova, porque mientras en Tánger harán escala los vapores de *La Veloce* todas las demás escalas de la Senegambia al Cabo y del Cabo á Morambique se hallan servidas por los de dos Compañías inglesas con las cuales *La Veloce* ha combinado un servicio cumulativo, con trasbordo único en *Las Palmas*.—A nuestros comerciantes y navieros importa, pues, Excmo. Sr. redoblar su actividad y su vigilancia para el temible rival que se les levanta en el mercado marroquí, en exacta correspondencia con esa política mercantil de Italia que en despachos anteriores ha señalado repetidamente de ir á combatirnos en todos los mercados en que tienen aceptación y arraigo productos espa-

ñoles similares á los suyos para lo cual no hay que disimular que el comercio italiano se halla preparado á hacer toda clase de sacrificios, á fin de presentar sus productos al ménos hasta que consiga suplantar hoy mejor elaborados y más baratos. Es la guerra mercantil que por lo demás vemos que Alemania está haciendo en todos los mercados del Universo á las primeras potencias mercantiles é industriales á pesar de que estas le llevaban hasta siglos de delantera, y en cuya guerra el triunfo ha de ser para la perseverancia acompañada de la mayor economía posible, en la producción, el transporte y todos los demás detalles del tráfico.

Si son exactas ciertas noticias que he obtenido, juntamente con los planes de extensión del comercio italiano, en Marruecos existe otro de inmigración, formando primeramente un núcleo de colonia italiana por medio de las ofertas que á los italianos que se hallan al presente en Argelia, donde la animosidad de la clase proletaria francesa hace su residencia sumamente penosa y difícil, serán hechos para que pasen á Marruecos. Estos primeros inmigrantes facilitarán la introducción y vulgarización de los productos italianos y tambien el desenvolvimiento del plan de inmigración, porque serán los primeros interesados en atraer con las relaciones que conservan con la madre patria, á sus compatriotas para conquistarse el prestigio y la influencia que en los países nuevos y de escasa población obtienen las grandes agrupaciones unidas con los vínculos del origen y aspiraciones comunes.—En las altas regiones oficiales, entiendo que estos planes han sido acogidos con gran favor, puesto que la emigración á un país africano que ocupa en el Mediterráneo una posición como la de Marruecos, abre horizontes muy distintos de los de la emigración á las lejanas costas de Sud Atlántico y Pacífico.—Y como quiera que el asunto reviste indudable importancia para los intereses comerciales, se servirá V. S. ponerlo en conocimiento de las Cámaras oficiales de Comercio de esa provincia.»

Y á fin de que tenga la mayor publicidad en la provincia, he dispuesto su inserción, además en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 29 de Abril de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

Núm. 1757

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* número 99 respectiva al día 9 del actual consta insertada la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró de la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominada de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epigrafe número 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyas y vacas, no es necesario que proceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epigrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí soía para que las indicadas corridas tributen por dicho epigrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la fun-

ción tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa; se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la contribución no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.^a:

Considerando que, atendiendo lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar, porque según consta en los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por una espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, fundándose en que los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar cons-

tantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrian muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto:

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa; con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad que corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.^o Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.^o Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.^o que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á

recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a.

Y 4.^o Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que esta Delegación de mi cargo publica en el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones en orden de 13 del actual.

Palma 27 Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Num. 1758

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Abril último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuación se espresa:

Día 2.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Día 3.—Monte pío Militar y Civil.

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.^o de Mayo de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1759

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 29 de Abril de 1889 ha dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración

que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 16 de Mayo de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que pueda exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 29 de Abril de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidas los gravámenes.

D. José Sureda Boxadors.—

Una casa botiga y entresuelo sita en esta Ciudad Plaza de la Constitución numeros 17 y 15 linda por la derecha entrando con calle de San Felio y por la izquierda y fondo con propiedad del mismo Sr. Sureda justipreciada la botiga en ciento treinta y cinco pesetas y el entresuelo en ciento sesenta y dos de renta anual imponible, que capitalizada al cinco por ciento dá un valor á la finca de pesetas siete mil cuatrocientas veinte y cinco. 7425

Las cargas que pesan sobre la espresada finca aparecen consignadas en el mandamiento de anotación preventiva obrante en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Num. 1760

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Aceptado al proyecto de nueva alineación y rasante de un trozo de camino vecinal que conduce de esta villa á Palma por Son Torrella y de un puente que ha de edificarse sobre el torrente que atraviesa dicho trozo de camino y en terrenos de propiedad particular, formado por el Arquitecto de provincia, se somete á una información pública en la Sala Consistorial de esta misma villa por espacio de veinte días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y al propio tiempo en el mismo local estará de manifiesto el referido proyecto durante el espresado término, á fin de ser oídos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de estas obras.

Lo que se hace público con arreglo á lo preceptuado en el art. 51 del Reglamento de 10 Agosto de 1877 pa-

ra la ejecución de la vigente ley de carreteras.

Alaró 28 Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Balle.—El Secretario, Gaspar Homar.

Num. 1761

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados se intente el segundo de los medios que autoriza la vigente instrucción para hacer efectivo el cupo de consumos y sal y recargos autorizados para el próximo año económico de 1889 á 90, se convoca a los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipular conciertos parciales ó gremiales, para que presenten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de cuatro días á contar, de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 30 Abril de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. del A., Andrés Janer, Srío.

Núm. 1762

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaria.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se transcribe, al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—El señor Ministro de Gracia y Justicia me dice, con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. señor.—El Director general de la Guardia civil, por consecuencia de una revista girada á diferentes Tercios, ha hecho presente á este Ministerio los inconvenientes y dificultades que ocasiona para el buen servicio, así la interpretación demasiado lata que se dá por los Jueces de instrucción y municipales á los artículos 283 y 431 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir á los juicios orales, en perjuicio de la custodia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada.—Formando este cuerpo parte de la policía judicial, según el primero de los citados artículos, y siendo en todas ocasiones poderoso auxiliar de la administración de justicia, singularmente en cuanto concierne al descubrimiento, persecución y captura de los culpables, es de inferir que la amplitud dada por los Jueces instructores á las facultades que la ley les atribuye no reconoce otra causa que el convencimiento, adquirido por universal y constante experiencia, de que en el benemérito Cuerpo es donde encuentran la mas eficaz ayuda por constituir verdaderamente el servicio de la policía judicial; pero esta consideración, que es forzoso tener en cuenta cuando de los altos intereses de la justicia se trata, no puede ser motivo bastante para olvidar que la Guardia civil está constituida militarmente, y que debe excusarse, siempre que se pueda, el ordenar á sus individuos servicios impropios de sus Reglamentos, y que pueden ser facilmente prestados por los subalternos de los Tribunales y Juzgados, ó por otros funcionarios

de la misma policía judicial.—Por otra parte, la frecuente asistencia á los juicios orales, sobre distraer y alejar á los individuos del Cuerpo del fin primordial que persiguen, privándoles de un tiempo precioso que necesitan para llevar á cabo su misión social protectora y benéfica, los expone á veces, según manifiesta el Director general, á reconvecciones, calificativos y aun diatribas por parte de las defensas, cediendo en mengua y desprestigio de la institución, y rebajando la fuerza moral de que á todos importa rodearla.—Con el propósito de remediar, hasta donde sea posible, tales inconvenientes sin menoscabo ni perjuicio alguno para los altos intereses de la justicia, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instrucción y municipales, y funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos territorios, que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 288, tengan presente y cumplan lo prevenido en este último, acudiendo á los superiores gerárquicos de los individuos de la Guardia civil, siempre que el servicio de que se trate admita espera y no necesiten de inmediato auxilio; y al propio tiempo, que procuren cada uno dentro de sus atribuciones, con la prudencia y discreción que el asunto requiere, y sin que se lastime ni perjudique en lo más mínimo el supremo interés de la justicia, que se limite á los casos absolutamente necesarios la asistencia de este benemérito cuerpo á los juicios orales, y que en ellos se guarde el respeto y la consideración que merece un instituto, cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á el pertenecen.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.—De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento, el de los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal de ese territorio y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los funcionarios expresados en la preinserta Real orden.

Palma 29 Abril de 1889.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Num. 1763

Debiendo procederse al nombramiento, con el carácter de interino, de Médico forense del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia la vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Palma 29 de Abril de 1889.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 1764

Don Rafael Alvarez Peralta Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Flexás y Sorá vecino que ha sido de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias no constan para que en el término de quince días que contaran desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado para declarar en la espresada causa bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Señores Jueces de Instrucción de la Nación y demás autoridades así civiles como militares y administrativas que por todos los medios que estén á su alcance procedan ó manden proceder á la busca y captura del espresado Flexás poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Palma á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M^a Rosselló.

Núm. 1765

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de diez y seis del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, una casa compuesta de botiga, entresuelos, zaguan y altos, sita en esta Ciudad, plaza de Atarazanas y calle de Jaime Ferrer señalada en esta calle con el número cincuenta y cuatro y en aquella plaza con los números veinte y siete y veinte y nueve de la manzana doscientos veinte y dos, cuya cabida no puede espresarse ni aproximadamente, lindante por la derecha entrando por dicha plaza con la espresada calle de Jaime Ferrer, por la izquierda con casa y cochera de Don Antonio Marqués y por el fondo con huerto del mismo Marqués y casa de D. Antonio Ramis, que se halla justipreciada en la cantidad de veinte y seis mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado á D. Alejandro Socías y Carbonell para con su producto hacer pago á D. Pedro José Lladó y Oliver de lo que le adeuda y costas, y queda señalado para su remate el veinte y cuatro de Mayo próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que los títulos de propiedad del descrito inmueble se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieran examinarlos, con los cuales deberá conformarse el mejor postor sin opción á ningun otro, ni á aclaraciones posteriores; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justipre-

cio, que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor que reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso y por último el rematante deberá conformarse con la capitalización de los censos de toda clase que graven la finca á favor de particulares al fuero del seis por ciento y las constituidas á favor del Estado ó corporaciones al tipo de redención.

Palma veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1766

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaria de causas

El Excmo. Sr. Capitan General del Departamento de Ferrol, en oficio de 3 del actual me dijo lo que sigue.—Excmo. Sr. El Comandante de Marina de Gijón en 29 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. é Ilustrísimo Sr. El Ayudante de Marina de Aviles en oficio de 26 del mes actual me dice lo siguiente.—En la sumaria que instruyo contra el 2.º Piloto don Pablo Goicoechea, Capitan que fué del vapor Español nombrado Vasco, y de la matrícula de Sevilla por el naufragio de dicho vapor ocurrido durante su mando en las inmediaciones del Cabo de Peñas en la tarde del día 17 de Abril de 1887, he dispuesto dirigir á V. S. el presente por si tiene la bondad de servirse interesar del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan General del Departamento de Ferrol, sea circulado á las Comandancias y Ayudantías de Marina de este Departamento para la busca y captura del referido Piloto D. Pablo Goicoechea y Basela, cuyas generales se espresan al margen remitiéndolo á esta Fiscalía con las seguridades debidas, caso de ser habido, y rogándole asimismo tenga la bondad de servirse interesar lo propio de los Excmos. é Ilmos. Sres. Capitanes y Comandantes Generales de los demas Departamentos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su superior conocimiento y resolución, acompañando nota de las señas, de referencia para su conocimiento, y por si se sirve disponer lo que se interesa en la preinserta comunicación.—Y lo traslado á V. S. con inclusión de copia de la nota de señas de referencia, á los fines que se interesan en el anterior transcrito, esperando me dé aviso del resultado de las gestiones que se practiquen para la busca y captura del individuo de referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 15 Abril 1889.—Valcarcel, Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Luis León.

Reseña de referencia

Don Pablo Goicoechea y Basela 2.º Piloto de la matrícula de Bilbao, soltero, de 32 años de edad, y natural de la misma Villa de Bilbao.—Es copia, Luis León.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	V. Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
22	»	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
23	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
24	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
25	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3	
28	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
29	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
31	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
	17	22	39	1	»	1	40	1	»	1	»	»	1	41	

Palma 2 de Abril de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1889.
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	1	»	1	2	3
22	1	»	»	1	1	»	1	2	3
23	1	»	»	1	»	»	1	1	1
24	2	»	»	2	2	»	1	3	5
25	»	1	1	2	»	1	»	1	3
26	»	2	»	2	»	1	1	2	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	»	2	1	1	»	2	4
29	2	1	»	3	»	»	»	»	3
30	1	1	»	2	1	1	»	2	4
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	11	5	1	17	7	4	5	16	33

Palma 2 de Abril de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Núm. 1767

La Isleña Empresa Mallorquina de Vapores
Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO		Ptas.	Cnts.
Caja	En la Sociedad	5701	65
	En la del Cambio Mallorquin	6315	41
	En la de depósitos voluntarios	7317	00
	En la Sucursal del Banco de España	100	00
		85287	06
Vapores		1219761	39
Utiles en Puertos y Repuertos		45829	26
Mobiliario		10039	06
Gastos de instalación		6090	70
Corresponsales		11894	37
Viajes vapores		9486	00
Cuentas corrientes		2657	66
Valores		6086	00
Almacenes		119161	08
Deudores por fletes		3843	61
Transitorias		1416828	47
		2936964	66
PASIVO			
Cuentas Transitorias		1398141	02
Fondo de Calderas		30000	00
Idem de Reserva		25000	00
Dividendos activos		560	09
Corresponsales		9912	17
Capital Social		1397000	00
Residuos de Ejercicios		1004	79
Beneficio del id id de 1887		36790	65
Idem id id presente		38556	03
		76351	47
		2936964	66

Palma 27 Abril 1889.—El Naviero-Director interino, José Villeriola.

HARINERA MALLORQUINA

Situación en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO		Ptas.	Cnts.
Caja	(Existencia en efectivo metalico)	10122	11
	(Idem id en billetes)	327375	00
		337497	11
Sucursal Banco España		7964	71
Cambio Mallorquin Cuenta Hipotecaria		31009	86
Idem id id de valores		31500	00
Edificio fábrica		84988	27
Maquinaria		95328	10
Edificio alnacén		33897	54
Idem id id Felanitx		33927	96
Combustible		6700	00
Fabricación (Existencia en trigos)			
	(Idem en id harinas y salvados)	410357	47
Envases		15160	00
Vinos, alcoholes, piperio y útiles		117779	50
Utiles y medidos de transporte		6800	00
Vapor Cataluña (Su valor)		250000	00
	(Fletes à cobrar)	4256	50
		254256	50
Pailebot Santiago		12500	00
Efectos à cobrar y negociar		60639	03
Cuentas corrientes		101377	56
Idem Transitorias		25512	72
Corresponsales		122168	36
Instalación y mobiliario		10335	37
		1799700	06
Acciones en deposito		43750	00
		1843450	06
PASIVO			
Capital		500000	00
Obligaciones al portador		837500	00
Idem id à pagar		174000	00
Cuentas corrientes		9062	03
Idem Transitorias		132096	75
Corresponsales		29002	22
Fondo de reserva		12544	27
Idem de estatutos		3949	90
		1698155	17
Acreeedores por accionees en deposito		43750	00
		1741905	17
Beneficios por liquidar		101544	89
		1843450	06

El Director Gerente, Francisco Sagristá.—El Presidente, Manuel Salas.
—El Secretario, Manuel Guasp.

Núm. 1769

5.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
Anuncio

A las 10 de la mañana del dia 15 de Junio próximo se celebrará en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, ante la junta del Tercio, segunda subasta pública para contratar la construcción de los baules reglamentarios que pueda necesitar la fuerza de las Comandancias del mismo durante cuatro años.

El pliego de condiciones, construcciones de la Dirección, y tipo correspondiente, se hallarán de manifiesto á disposición de los Sres. que deseen licitar, todos los dias en la referida Casa Cuartel y Oficina de la Subinspección. Las proposiciones para ser válidas han de sugetarse literalmente al modelo anunciado en la Gaceta de Madrid número 63 pagina 635 fecha 4 de Marzo último.

Valencia 27 de Abril de 1889.—El Coronel Subinspector, Juan Ganga.
—Es copia, El primer Jefe.—P. A. el segundo, Juan Quintana.

Num. 1770

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera Enseñanza.

RECTIFICACION

De la relación de escuelas anunciadas por este Rectorado en 9 del actual para su provisión por concurso de ascenso se elimina la de niñas de San Lorenzo de la Muga considerada inadvertidamente vacante.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Barcelona 27 de Abril de 1889.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector El Secretario General, Francisco de P. Planas.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.